En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de mayo del año dos mil doce, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara María Inés de VILLAFAÑE y Dr. Mario Luis VIVAS, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"R., R. Carlos c/A. S.A. s/ COBRO DE PESOS. LABORAL (Expte. N º 8 Año 2012)** venidos del Juzgado Laboral N º 1 (Expte. N º 414/2009), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Satisface la fundamentación de fs.236/237 los recaudos del Art. 268 del CPCC? **SEGUNDA:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **TERCERA** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 247.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

1.

La sentencia de primera instancia hizo lugar a la demanda y condenó a A. S.A. a abonar a R. C. R. previo los descuentos legales que correspondan, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de Pesos veintisiete mil quinientos noventa y dos con 22/100 ($ 27.592,22), con más los intereses, a la que deberá descontarse la suma de Pesos un mil seiscientos cincuenta y siete ($ 1.657) abonada como salario y liquidación final al 15/08/2008. Impuso las costas a cargo de la demandada y reguló los honorarios de los letrados que intervinieron en la causa.

Señaló la Magistrada que la parte demandada corría con la carga procesal de acreditar la causal de despido invocada -abandono de trabajo-, para lo cual analiza el comportamiento de las partes desde el 12 de julio de 2008

hasta que el actor recibió, según sus dichos el telegrama de despido del 21 de agosto de 2008.

Así señala que la única intimación para presentarse a trabajar se efectuó el 18 de julio de 2008 (fs. 8 el legajo), sin que exista constancia de la recepción por el actor y que la misma no tiene consecuencias formales por cuanto no se le comunicó el despido por abandono de trabajo en forma fehaciente. El actor remite TCL el 24 de julio donde ratifica su situación de enfermedad e intima al pago de indemnizaciones, dado el pago de rubros correspondientes a su liquidación final. La respuesta de la demandada de fecha 28 de julio de 2008 (fs. 14 del legajo), dirigida al domicilio constituido por el actor fue devuelta con la leyenda "SE MUDO" y lo mismo aconteció con la de fecha 6 de agosto de 2008 (dirigida al domicilio real el actor fs. 11 y 12 del legajo) por la que se lo intimaba a presentarse a trabajar bajo apercibimiento de considerarlo incurso en abandono de trabajo. Agrega que el actor, si recepcionó el telegrama de fecha 20 de agosto de 2008 donde le comunican el despido por abandono de trabajo.

Valora que desconocida por el actor la documental reseñada, la demandada fue declarada negligente en la prueba informativa dirigida a O. y que corría con la carga de demostrar la veracidad de la leyenda referenciada y en consecuencia, la mala fe de la parte actora en no receptar la misiva.

Continúa argumentando que, a tal situación debe sumarse el tema de la liquidación final efectuada conjuntamente con el recibo de la segunda semana de julio, coincidiendo con la actora que se trató de un signo inequívoco de la decisión de la demandada de desvincularlo, tal como interpretara el actor en su misiva del día 24 de julio de 2008 para lo que tiene en cuenta que en la legislación laboral no se establece una forma de comunicar el despido, salvo el supuesto de despido con causa o con preaviso. Acota que la demandada no se ocupó por verificar que el actor hubiera recibido la misiva por la que retractaba su comportamiento y

ratificaba la vigencia de la relación laboral teniendo en cuenta que era requisito que la explicación fuera consentida por R. (Art. 234 LCT)

Concluye el punto que el despido sin causa habilita el pago de las indemnizaciones de ley y que toda comunicación posterior a ese hecho resultó inoficiosa ya que la relación estaba terminada entre ella la acreditación o no de la justificación de los días en que el actor estuvo enfermo ya que no hay reclamos por los salarios caídos. Fija la mejor remuneración a la de agosto de 2007 por $ 2.112,11 que es la que surge del certificado de servicios y remuneración acompañado.

La sentencia es apelada por la demandada a fs. 232, los agravios se fundan a fs. 236/237 vta. . La contestación de la actora se agregó a fs. 239.

2.

<u>Los agravios de la demandada</u>

Se agravia la demandada que la sentencia de primera instancia señale que su mandante no acreditó en debida forma la injuria impeditiva del vínculo.

Para ello cuestiona los argumentos del fallo señalando que el hecho que el trabajador no haya recibido personalmente la notificación y/o que el oficial de correo haya consignado que el mismo se había mudado, no respondido a los llamados o cualquier otra circunstancia, no significa que la notificación no se haya realizado. Señala que el actor fue debidamente notificado tanto de la intimación que se presente a trabajar, al servicio médico y otras realizadas en la época en el domicilio que conforme el Art. 29 CCT 372/04 comunicó por escrito a la empleadora, por lo que no se puede colegir que no fue debidamente notificado resultando contradictorio dar por válida la notificación del 20 de agosto de 2008 efectuada en el mismo domicilio que las anteriores.

El segundo agravio refiere al efecto que asigna la sentencia la liquidación final presentada al trabajador con fecha 24 de julio de 2008, para lo cual

considera que el despido puede ser comunicado por cualquier medio reservándose la forma escrita y fehaciente para el caso de preaviso y el despido con causa. Dice que una interpretación exegética del caso permite colegir de otra manera. Se pregunta si el actor no recibió la carta documento del 18 de julio de 2008, por qué se consideró despedido en su carta documento del 24 de julio, sin pedir explicaciones o una aclaración. Insistirá en que el actor recibió la carta documento del 18 de julio de 2008 y que su voluntad era rescisoria sin que sea correcto asignar razón al trabajador para que presuma que se lo despide por un error administrativo en un recibo, máxime cuando la empresa en la siguiente comunicación aclaró la situación con absoluta precisión. Dice que la conducta posterior del actor sirve para interpretar que no concurrió para acreditar la situación médica que seguía sosteniendo padecía, concluyendo que Roldán no tenía ganas de continuar trabajando y aprovechó el error administrativo de la empresa para considerarse despedido.

Alude finalmente a los principios protectorios de buena fe y conservación del empleo que se dan de bruces con la conducta desplegada por el trabajador y que deberá ser evaluada, se trata -dice- de un gran incumplidor de sus obligaciones laborales que se valió de una astucia para forzar el rompimiento de la relación laboral. Solicita se revoque el fallo y se rechace la demanda.

3.

Luego de reseñar los antecedentes de la causa, el razonamiento de la señora Magistrada para resolver y los agravios en los que se sostiene el recurso de apelación incoado por la demandada, ingresaré al tratamiento de la primera cuestión propuesta a este Acuerdo.

Para ello resulta pertinente recordar que el agravio debe proveer a esta instancia las razones de las que se vale para sostener que la señora jueza de

grado ha incurrido en error, equívoco, omisión, o bien que individualice las deficiencias que se le endilgan a su razonamiento para decidir que la sentencia es injusta o contraria a derecho. Es decir, debe refutarse las conclusiones de hecho o derecho que sustentan la decisión de la Magistrada, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento. Es que la segunda instancia no es autónoma, ni es reconducción, sino que es dependiente de lo actuado en el grado precedente y es revisión de su sentencia, a cuyo efecto requiere el elemento nuevo, cual es la crítica que deben contener los agravios. De allí que, si faltan esas argumentaciones carece el tribunal de Alzada de motivos para confrontar los argumentos sentenciales con los que aduce la parte recurrente, en apoyo de su impugnación.

No existe crítica razonada ni concreta al aspecto medular del fallo que sostiene que *"Es necesario resaltar que, desconocida por el actor la documental reseñada, la demandada fue declarada negligente en la prueba informativa a O.. Demostrado que no existió mudanza alguna, dadas las recepciones posteriores y la denuncia del actor en su demanda, corría la demandada con la obligación de demostrar la veracidad de la leyenda inserta a fs. 12 vta. y 15 vta y, en consecuencia, la mala fe de la parte actora en no recepcionar la misiva."* Frente a esas conclusiones insistirá el recurrente que las mismas fueron remitidas al domicilio denunciado por el trabajador y que por tanto fue debidamente notificado tanto de la intimación a trabajar y al servicio médico, sin hacerse cargo que no produjo la prueba informativa ordenada frente a la negativa expresa de la actora, a la recepción de las mismas.

Para el segundo agravio, incurre en la misma insuficiencia técnica. No alcanza para refutar el razonamiento de la Magistrada proponer *"una interpretación exegética del caso"* si por ello se entiende desarrollar en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una personal conclusión, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del

mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia sobre la base de conjeturas. No probada la recepción de la carta documento del día 18 de julio e insistir que ello aconteció, minimizar la liquidación final como un error administrativo y procurar desentrañar las motivaciones rupturistas del trabajador, sin demostrar cual es el error de la Magistrada al determinar el alcance que en una relación laboral vigente tiene que liquidar los rubros que corresponden al distracto, importa desentenderse de la carga que le impone el Art. 60 de la Ley XIV N º 1 y 268 del CPCC.

En consecuencia de lo razonado y aún cuando hago propio que en la sustanciación del recurso de apelación debe ponderarse el cumplimiento de los requisitos con tolerancia, mediante una interpretación amplia que tienda a la garantía de la defensa en juicio, *"Frente a una expresión de agravios insuficiente, el tribunal debe declarar desierto el recurso, pues no se trata de un obrar que quede al capricho o discreción del órgano jurisdiccional, sino del acatamiento de expresas normas"* (SCBA 12/8/97) he de proponer al Acuerdo la deserción del recurso de apelación (Art. 269 del CPCC), con costas al apelante (Art. 57 Ley XIV N º 1).

Conforme ya es criterio de esta Cámara (desde SDL N º 3/10) y a los efectos de la regulación de honorarios profesionales, no devenga honorarios el escrito de expresión de agravios que es tenido por insuficiente considerándose su actividad inoficiosa (Cfme. Ure-Finkelberg Honorarios de los Profesionales del Derecho. Pág. 178 Ed. Abeledo Perrot, Bs. As. 2009).

En cuanto a los honorarios profesionales correspondientes al Ab. R. J. P. propongo al acuerdo que se le regulen por su actuación en la Alzada y considerando la calidad y eficacia de la tarea cumplida, en el 5 % que deberá calcularse sobre el capital de condena que resulte liquidado en la primera instancia. (Art. 5 y 13 Ley XIII N º 4).

Voto a la cuestión por la **NEGATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

1.

Que las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por mi colega de primer voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos aquí los desarrollos efectuados al respecto por LA Dra. de Villafañe.

Centraré mi atención, para el sustento individual de mi voto, en el análisis de los aspectos traídos a revisión de esta Cámara.

Y en orden al análisis de esta primera cuestión, adelanto que mi voto será en sentido coincidente con el de la Sra. Jueza, y daré razones de ello.

2.

La parte actora expresa sus agravios a fs. 236/237, endilgando a la sentencia su error en el modo en que resuelve la cuestión en los siguientes aspectos: a) la recepción de las distintas cartas documento remitidas por la demandada con fechas 18.07.08, 28.07.08 y 06.08.08, en cuanto a que la quejosa no ha acreditado tal circunstancia; b) en cuanto a que es ajustado a derecho la conducta del trabajador, en virtud de la liquidación final que la accionada erróneamente le presentó en 24.07.08.

En cuanto a la primera de las parcelas, recuerda el apelante que el Art. 29 CCT del sector, establece que el domicilio del trabajador subsiste a los efectos de la ley de contrato de trabajo, de dicho convenio y demás normas aplicables, en tanto no comunique su cambio, concluyendo que de todos modos, el trabajador quedó debidamente notificado ya que no se ha verificado comunicación alguna al respecto.

Coincidiré con la Dra. de Villafañe, en cuanto a que la sentencia, lejos de referir a tal precepto legal, valoró previamente si dicha documental había

sido reconocida, arribando a la respuesta negativa. Y que frente a ello, era carga de la demandada probar la veracidad de su mutación de domicilio, a través de las constancias correspondientes del correo. Sin embargo, la parte demandada fue declarada negligente en la producción de la prueba informativa a O., razón que permitió concluir en el desconocimiento de esa documental.

Contra dicho aserto, -medular para la resolución de la presente cuestión-, ningún embate ensayó el demandado, quien sorteó ese extremo y, dando por sentado que los despachos epistolares llegaron a destino, pretende la aplicación de la normativa del convenio colectivo del sector.

En ese orden de ideas, soy de la opinión que este anaquel del recurso debe ser declarado desierto, en orden a que no formuló crítica razonada y concreta en la porción sustancial del fallo que pretende conmover (arg. Art. 268, del CPCC).

En cuanto al segundo agravio, su suerte no ha de ser distinta.

Frente a la interpretación del pronunciamiento en cuanto a la exteriorización de la voluntad del demandado, en el sentido de entregarle documentación con liquidación final, se limitó a esbozar una serie de conjeturas que lejos están de erigirse en críticas al fallo recurrido que ameriten calificarlas de razonadas y concretas, y como tales, habiliten la vía del tratamiento del recurso.

En tal sentido, tal como bien lo describe la Sra. Jueza de voto anterior, el apelante intenta desarrollar una mirada distinta de la del fallo cuestionado, lo que constituye una simple discrepancia con él, y como tal, insusceptible de abrir la vía recursoria.

Se ha decidido en reiterados precedentes judiciales que corresponde declarar desierto el recurso de apelación deducido, si no contiene una crítica concreta, objetiva y razonada de la sentencia, a través de la cual se ponga de manifiesto el error en que supuestamente se ha incurrido y las

consideraciones o fundamentos en que se sustenta para, de esa manera, descalificarla por la injusticia de lo decidido, conforme exige el Art. 265 (Art. 268 del ritual local) del Cód. Procesal Civil y Comercial. (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala J, " Zanchi, Lucio Emilio c. González Persico, Olga Marta", 14/12/2010, La Ley Online, AR/JUR/84782/2010, entre otros).

Por tal razón, en modo coincidente con la Dra. de Villafañe, soy partidario de declarar desierto el recurso en cuestión (Art. 268, CPCC).

3.

Coincido con la Dra. de Villafañe que las costas de esta Instancia deben ser soportadas por la demandada (Art. 69 y cc. del CPCC).

En orden a los honorarios de los Sres. letrados de la parte demandada, considero que no han de ser regulados, atento la inoficiosidad de sus tareas, en un todo de acuerdo con la exposición de mi colega de primer voto.

Respecto de los honorarios del Dr. R. J. P., los mismos deben ser regulados del modo en que lo realiza la Sra. Vocal preopinante, atento la calidad de las tareas y resultado obtenido (arts. 5 y 13 de la ley arancelaria).

Por las razones expuestas voto por la **NEGATIVA**

A LA SEGUNDA CUESTION: la Sra. Jueza de Cámara María Inés de VILLAFAÑE dijo:

Propuesto al Acuerdo la deserción del recurso de apelación impetrado, deviene en abstracto expedirme sobre esta cuestión.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

Coincido con mi colega de Cámara que la presente cuestión no ha de tratarse, pues, en atención al modo en que se resuelve, la misma deviene en abstracto.

A LA TERCERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

En caso de ser acompañado mi voto por los señores Jueces de Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que sigue:

1) DECLARAR DESIERTO el recurso de fs. 236/237;

2) IMPONER las costas de alzada a la apelante vencida en esta instancia (cfr. Art. 57, XIV N º 1);

3) NO REGULAR los honorarios profesionales de los Ab. D. G. L. y G. N. W. por resultar inoficiosa la actividad profesional;

4) REGULAR los honorarios profesionales correspondientes al Ab. R. J. P. en el 5% que deberá calcularse sobre el capital de condena que resulte liquidado en la primera instancia. (Art. 5 y 13 Ley XIII N º 4);

5) De forma.

Así lo voto.

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

Que en orden a lo expuesto precedentemente, corresponde que el pronunciamiento a dictarse sea el propuesto por mi colega de Cámara.

Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N ° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de mayo de 2012.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) DECLARAR DESIERTO el recurso de fs. 236/237;

2) IMPONER las costas de alzada a la apelante vencida en esta instancia (cfr. Art. 57, XIV N º 1);

3) NO REGULAR los honorarios profesionales de los Ab. D. G. L. y G. N. W. por resultar inoficiosa la actividad profesional;

4) REGULAR los honorarios profesionales correspondientes al Ab. R. J. P. en el 5% que deberá calcularse sobre el capital de condena que resulte liquidado en la primera instancia. (Art. 5 y 13 Ley XIII N º 4);

5) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.

REGISTRADA BAJO EL N ° 20 /12. SDL.